

En sesión de 12 de septiembre del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la contradicción de tesis 135/2011, a propuesta del Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

Se determinó que tratándose del divorcio sin expresión de causa, procede amparo directo en contra de la sentencia de apelación, que sólo dirime cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, ya que se trata de una sentencia definitiva.

Se llegó a la determinación anterior, en virtud de que, de la interpretación de las diversas disposiciones del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Distrito Federal, relativas al trámite del juicio de divorcio sin expresión, también conocido como *divorcio exprés*, se obtiene que aquellas resoluciones que sin modificar el divorcio, es decir, que sólo se ocupan de cuestiones inherentes al matrimonio, adquieren la calidad de sentencia y no de interlocutoria, precisamente porque dilucidan una de las pretensiones principales con las que se integra el referido juicio de divorcio y, por lo mismo, son apelables.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Amparo (artículos 46 y 158), las sentencias derivadas de los recursos de apelación interpuestos en contra de las resoluciones que resuelven dichos temas, constituyen sentencias definitivas y, por lo mismo, procede juicio de amparo directo.

En sesión de 12 de septiembre del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la contradicción de tesis 414/2011, a propuesta de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Se determinó que en el proceso penal acusatorio y oral, en contra del auto de vinculación a proceso es procedente el juicio de amparo indirecto, sin necesidad de agotar previamente los recursos ordinarios previstos en la ley de la materia y, por lo mismo, puede promoverse en cualquier tiempo.

Lo anterior se debe a que, al encontrarse afectada temporalmente la libertad personal del inculcado, por dicho auto de vinculación, se actualiza el caso de excepción al principio de definitividad, ya que se trata de la afectación de un derecho sustantivo y esa afectación es de imposible reparación.

El hecho de que a una persona se le vincule a un proceso penal implica que su libertad se afecte, al menos parcialmente, en la medida en que su prosecución requiere de su ineludible presencia como presupuesto de continuidad, por lo que lo obliga a comparecer en los plazos o las fechas indicadas por el juez que conozca del asunto cuantas veces resulte necesario con miras a garantizar el seguimiento del proceso penal.

Lo anterior se traduce en que, aun cuando dicha determinación no lo priva, en sí misma, en forma directa de su libertad personal, sí puede considerarse como un acto que la limita indirectamente, en tanto constituye una condición para someterlo formal y materialmente a proceso.

Es de mencionar que la contradicción se dio entre dos tribunales que estaban en desacuerdo respecto a si procede el juicio de amparo indirecto en contra de un auto de vinculación a proceso, dictado conforme a las reglas del nuevo sistema procesal penal acusatorio y oral, sin agotar previamente el principio de definitividad.

En sesión de 12 de septiembre del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la contradicción de tesis 505/2011, a propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

Se determinó que la obligación cambiaria del aval, derivada de un pagaré, no subsiste cuando en el juicio ejecutivo mercantil instaurado en su contra y en contra del avalado, queda demostrado que la firma de este último es falsa.

Lo anterior es así, señalaron los ministros, ya que la obligación cambiaria nace de la voluntad de quien suscribe o endosa el título de crédito como obligado principal, y el aval, por su parte, está destinado a garantizar el pago del documento cambiario, ya que en su intervención evoca la preexistencia del título y se solidariza en su pago con su avalado, de ahí que sea considerado como valorizador de la firma de ese deudor.

Razón por la cual, agregaron, si en el juicio se acredita la falsedad de la firma del avalado, entonces tal obligación cambiaria no puede producir efectos jurídicos contra éste ni en contra de su avalista, aunque el título de crédito conserve su carácter ejecutivo por virtud de otra u otras obligaciones cambiarias contenidas en el mismo documento cuando éste ha circulado, porque si bien la obligación del aval representa una garantía de carácter objetivo, esa responsabilidad es solidaria con la del avalado, por ende, si la obligación cambiaria de este último resulta ser inexistente ante la falsedad de la firma estampada en el título, no puede surtir efectos respecto del avalista, ante el vínculo inescindible generado entre ambos por virtud de la solidaridad mencionada.

Además, remarcaron: a) La propia ley establece como requisito que el avalista exprese la persona por la que responde; b) La acción contra el avalista estará sujeta a los mismos términos y condiciones a que esté sujeta la acción contra el avalado; c) El aval es un valorizador de la firma del avalado; d) En caso de que el avalado haga el pago, el avalista se libera de su obligación; e) Si es el avalista quien hace el pago, la ley le concede acción en contra del avalado y; f) Su obligación es solidaria, de manera que sólo ante la existencia de la obligación asumida por el avalado subsiste la del aval.